

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 062-2004-CD/OSITRAN

Lima, 6 de diciembre de 2004

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

## VISTOS:

Las cartas del Presidente del Directorio de ENAPU de fecha 30 de Noviembre de 2004 y 6 de diciembre de 2004, mediante las cuales solicita la postergación por doce (12) meses de la vigencia de las tarifas de ENAPU aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 031-2004-CD/OSITRAN.

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1) del Artículo 3º de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley Nº 26917, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, OSITRAN ejerce su función reguladora con relación a las empresas públicas y privadas que explotan con titularidad legal o contractual, la infraestructura de transporte de uso público;

Que, el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7º de la referida Ley, atribuye a OSITRAN la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, fijando las tarifas correspondientes en los casos en que no exista competencia en el mercado y velando por el libre funcionamiento del mercado en el caso que sí exista competencia en éste;

Que, el literal b) del numeral 3.1) del Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley Nº 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, con fecha 10 de mayo de 1999, mediante la Resolución N° 001-99-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó la estructura y niveles tarifarios máximos para los servicios sujetos a regulación que presta la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU);

Que, con fecha 14 de septiembre de 2002, el Consejo Directivo de OSITRAN recomendó la elaboración de un estudio comparativo de tarifas portuarias de los terminales portuarios bajo la administración de ENAPU;

Que, como resultado del estudio solicitado, con fecha 23 de mayo de 2002 y mediante Acuerdo N° 286-92-02-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo acordó revisar de oficio las tarifas reguladas de los terminales portuarios administrados por ENAPU, fijadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-99-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 4 de junio de 2004, en cumplimiento de la Vigésimo segunda de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobada por la Ley N° 27943, la Autoridad Portuaria Nacional emitió su pronunciamiento con relación al Estudio Tarifario de Revisión de Tarifas Máximas de los Servicios Portuarios de ENAPU Versión 4.0;

Que, como parte de su opinión, la Autoridad Portuaria Nacional (APN) se ha manifestado en el sentido que la política para el establecimiento de tarifas no debe considerar los gastos no vinculados a la actividad portuaria propiamente dicha; y, considera que: *"... desde el punto de vista técnico, el documento en que se sustentan las tarifas máximas de los servicios portuarios de ENAPU es bastante coherente y es indicativo de que OSITRAN, y las consultoras extranjeras que han participado en su elaboración, han utilizado la metodología internacionalmente aceptada para la adecuada formulación de la propuestas de tarifas portuarias";*

Que, tanto las observaciones formuladas con motivo de la publicación del proyecto, como las formuladas en las Audiencias Públicas Descentralizadas, así como las derivadas de la participación de la Autoridad Portuaria Nacional han sido debidamente evaluadas por OSITRAN, e incorporadas al proyecto final de Resolución cuando estas fueron consideradas aceptables;

Que, la política de fijación y revisión de tarifas no puede considerar entre los costos portuarios, los desembolsos no vinculados a la prestación de los servicios portuarios, como lo es entre otros, el pago de las pensiones derivadas de la aplicación del régimen laboral de la ley N° 20530, ya que ello trasladaría ineficiencias al sector portuario, que afectarían negativamente la competitividad del comercio exterior del país, cuyo incremento es un objetivo prioritario del Estado;

Que, asimismo, la APN solicitó la aprobación de tarifas provisionales a ser aplicado de inmediato, que incluya la obligación derivada del pago a los pensionistas de la Ley 20530.

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2004-CD/OSITRAN de fecha 23 de julio de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 28 de julio de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó la nueva estructura y niveles tarifarios máximos aplicables a servicios que presta la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU),

precisándose en su artículo 5° que los referidos niveles tarifarios entrarán en vigencia a los noventa (90) días contados a partir de la publicación de la referida resolución en el Diario Oficial "El Peruano". Dicho plazo se otorgó, asimismo, en atención al planteamiento de la APN para la solución integral del problema de pago a los jubilados.

Que, para hacer frente a sus obligaciones como empleador, ENAPU debe efectuar su saneamiento financiero de acuerdo a las prácticas comerciales y empresariales y no debe limitarse a trasladar a los usuarios de los puertos las deudas originadas por la Ley 20530.

Que, ante lo solicitado por el Directorio de ENAPU, este efectuó un informe oral ante el Consejo Directivo de OSITRAN, el cual se llevo a cabo en la sesión del día 1° de diciembre del año en curso. En este informe y en la precitada carta del 6 de diciembre, ENAPU manifiesta que comparte la posición técnica y objetiva de OSITRAN en el sentido que técnicamente no es posible trasladar a los costos portuarios, desembolsos no vinculados a la prestación de los servicios portuarios, como el pago de las pensiones del régimen laboral de la Ley N° 20530;

Que, mediante carta del 6 de diciembre del año en curso, ENAPU informa a OSITRAN que ha solicitado al FONAFE adopte un Acuerdo autorizándolo a capitalizar el 100% de sus utilidades así como considerar, con carácter urgente, un aporte significativo de capital:

Que, la competitividad del país y el desarrollo del comercio exterior, requieren que la actividad portuaria sea eficiente y no sea afectada por factores exógenos a los costos propios de las operaciones portuarias;

Que, habiendo solicitado ENAPU un plazo de doce meses a fin de realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para la solución del pago pensionario;

Que, los argumentos expuestos por ENAPU en sus cartas y en el informe oral no contienen elementos que ameriten atender a su solicitud ;

Que, en ejercicio de su función regulatoria, OSITRAN determina la fecha de vigencia de las tarifas y cuenta con la facultad para modificarlas, lo cual en este caso, es atendible en base a las razones de interés público contempladas en los considerandos anteriores;

Estando a lo acordado en el Consejo Directivo, en su sesión extraordinaria de fecha 6 de Diciembre del presente año;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (ENAPU).

**Artículo 2°.-** Establecer que la Resolución N° 031-2004-CD entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2005.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A. y autorizar su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y su difusión en la página Web de OSITRAN.

Regístrese, Comuníquese, publíquese

**ALEJANDRO CHANG CHIANG**  
**Presidente**

REG.SAL-PD-04-9327